



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto treinta de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2019 00566 00

Demandante: SILVIA DEL CARMEN QUINTERO BERRÍO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

Litisconsorte MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO -OFICINA DE
BONOS PENSIONALES

Efectuado estudio de la contestación a la demanda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se incorpora al plenario, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA identificado con cédula de ciudadanía 80.166.731 y portador de la tarjeta profesional 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado para que represente los intereses del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de REFORMA A LA DEMANDA, en el sentido de cambiar adicionar pretensiones.

Respecto de la reforma de la demanda, el art 28 del CPTSS prescribe:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre la misma consagra el art. 93 del CGP:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

De un estudio del proceso, se observa que la última notificación se efectuó el pasado 18 de febrero de 2020 (documento 2, folio 287 expediente digital), calenda a partir de la cual inició el cómputo del traslado, cuyo término de vencimiento era el 11 de marzo del mismo año, y la solicitud de reforma se presentó el 22 de agosto de 2022, es decir no se encuentra dentro del término que establece la normatividad citada, en consecuencia no se accede a la misma.

Por último y en vista de que están dados todos los presupuestos procesales, para continuar con el proceso, el despacho fijara fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el día 1 de febrero de 2024 a las 8:30am

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/19136360>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no

permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

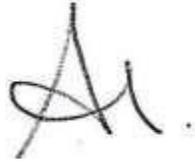
PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda allegada por el integrado MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, incorporada al expediente.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA identificado con cédula de ciudadanía 80.166.731 y portador de la tarjeta profesional 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado para que represente los intereses del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. NO ACCEDER a la reforma a la demanda por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. FIJAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS el día 1 de febrero de 2024 a las 8:30am

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estado No 148 de agosto 31 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria